

AUTO N. 05218
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el memorando No. 2012IE050543 del 19/04/2012, radicado No. 2011ER01981 del 13/01/2011 y radicado No. 2011ER11128 del 03/02/2011, la sociedad **CARNE JMK S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.413.168-6, remite el informe de caracterización de vertimientos, del predio ubicado en el predio de la carrera 62 D No. 57 D – 84 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el memorando No. 2012IE050543 del 19/04/2012, radicado No. 2011ER01981 del 13/01/2011 y radicado No. 2011ER11128 del 03/02/2011, llevó a cabo visitas técnicas de control el día 28/09/2012 y el día 15/07/2019, al predio con carrera 62 D No. 57 D – 84 sur de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **CARNE JMK S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.413.168-6.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico 07572 del 30 de octubre del 2012** y el **Concepto Técnico No. 10034 de 09 de septiembre de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico 07572 del 30 de octubre del 2012** y el **Concepto Técnico No. 10034 de 09 de septiembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico 07572 del 30 de octubre del 2012

(...)

“5.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 156 de 13/01/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se impone medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales requiriendo el trámite de solicitud de permiso de vertimientos al establecimiento FRIGOCARNES DE ORIENTE.	Al momento de la citación para notificar al Señor Orlando Carreño (Representante Legal de FRIGOCARNES DE ORIENTE), el aviso de citación (28/09/2009) aclara que el señor vendió el local y desde ese momento funciona la empresa CARNES J.M.K. Los antecedentes de esta nueva razón social, se encuentran en el mismo expediente de FRIGOCARNES DE ORIENTE – SDA 08-083945 los cuales son básicamente el CT 17914 de 26/10/2009 y el memorando 2012IE50543. De acuerdo a la Resolución 3957 de 2009 artículo 5, el establecimiento no ha tramitado la solicitud de registro de vertimientos.	NO

Resolución 157 de 13/01/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se inicia una investigación sancionatoria y se formula pliego de cargos	Al momento de la citación para notificar al Señor Orlando Carreño (Representante Legal de FRIGOCARNES DE ORIENTE), el aviso de citación (28/09/2009) aclara que el señor vendió el local y desde ese momento funciona la empresa CARNES J.M.K. Los antecedentes de esta nueva razón social, se encuentran en el mismo expediente de FRIGOCARNES DE ORIENTE – SDA 08-083945 los cuales son básicamente el CT 17914 de 26/10/2009 y el memorando 2012IE50543.	NO

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento CARNES JMK S.A.S representado legalmente por la Sra. Martha L. Farfán Hernández (anteriormente FRIGOCARNES DE ORIENTE - Representante Legal Orlando Carreño) no ha dado cumplimiento a lo expuesto en el concepto técnico 17914 de 26/10/2009 y como consecuencia sigue incumpliendo normatividad ambiental vigente - Resolución 3957 de 2009.	

El establecimiento no ha realizado la solicitud de permiso de vertimientos a la fecha, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 en el artículo 41 parágrafo 1 que exceptúa del permiso de vertimientos a los usuarios conectados a un alcantarillado público y que **CARNES JMK S.A.S** genera vertimientos no domésticos sin sustancias de interés sanitario, se concluye que no requiere tramitar permiso de vertimientos

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que **“Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”** y también lo expuesto en el **Concepto Jurídico No. 133** del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: **“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”** De lo anterior se concluye que el establecimiento **CARNES JMK S.A.S** genera vertimientos no domésticos por el lavado de instalaciones y por tanto está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos, el cual a la fecha, no ha sido tramitado.

(...)

Concepto Técnico No. 10034 de 09 de septiembre de 2019

(...)

3.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **Datos metodológicos de la caracterización.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase X
	Fecha de la caracterización	10/12/2010
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS Monitoreo y Consultoría ambiental
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	12:05 p m
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras (alícuotas)	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Desposte y comercialización de productos cárnicos.

	Tipo de descarga	Agua residual no doméstica producto del Lavado de pisos y equipos.
	Tiempo de descarga (h/día)	No se establece
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No se establece
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Carrera 62 D
	Cuenca	TUNJUELO
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	No se establece

Fuente: Informe de caracterización remitido por el laboratorio ANALQUIM LTDA y MCS.

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase X del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, fue efectuada el día 10 de diciembre de 2010, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	15,9	30	Cumple
DBO ₅	mg/L	3915	800	Incumple
DQO	mg/L	4492	1500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	448	100	Incumple
Ph	Unidades	6,49	5,0 – 9,0	Cumple
SAAM	mg/L	32,70	10	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,50	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	890	600	Incumple

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/L	0,39	0,2	Incumple

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por el laboratorio en la caracterización realizada al establecimiento el día 10/12/2010, se establece que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución SDA 3957 de 2009, debido a que los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, Tensoactivos Aniónicos (SAAM), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Fenoles superaron los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad mencionada.

La caracterización se considera representativa debido a que el laboratorio que realizó el análisis de las muestras ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la resolución No. 1953 de 2010 vigente a la fecha del muestreo de vertimientos.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	INCUMPLE
<p>El día 15 de julio de 2019 se realizó visita técnica al predio denominado CARNES J.M.K, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 62 D No. 57 D - 84 Sur con chip AAA0052YEFZ en la localidad de Kennedy , con el fin de realizar control en materia de vertimientos de la Fase X del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, en dicha visita se verificó que el usuario CARNES J.M.K se encuentra realizando actividades de desposte y comercialización de productos cárnicos en la nomenclatura antes mencionada, así mismo no fue posible realizar las inspecciones debido a que el personal del establecimiento se negó a atender la visita.</p> <p>El usuario denominado CARNES J.M.K, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.</p> <p>Cabe resaltar que las ARnD fueron caracterizadas por los laboratorios ANALQUIM y MCS mediante Contrato de prestación de servicios No. 1289 y 1271 de 2010, Fase X del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, para lo cual entregaron los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase X y de acuerdo al reporte de laboratorio se establece que el usuario incumple con la Resolución SDA 3957 de 2007, al sobre pasar los límites permisibles para los parámetros analizados; Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, Tensoactivos Aniónicos (SAAM), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Fenoles; la evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 3.3. del presente Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).</p> <p>Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009.</p> <p>Finalmente, se informa que una vez revisados los antecedentes y la base de datos FOREST del establecimiento</p>	

denominado CARNES J.M.K. ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D - 84 Sur con chip AAA0052YEFZ de la Localidad de Kennedy, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 10 de diciembre de 2010 el usuario no contaba con permiso de vertimientos.

(...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, cabe resaltar que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Conforme a lo anterior, el presente proceso sancionatorio se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

✓ **Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(...) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando

entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico 07572 del 30 de octubre del 2012** y el **Concepto Técnico No. 10034 de 09 de septiembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos Fenólicos	<i>mg/l</i>	<i>0,2</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(DBO5)	<i>mg/l</i>	<i>800</i>

DQO	mg/l	1500
Grasas y Aceites	mg/l	100
SAAM	mg/l	10
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	600

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 05, entre otras cosas, establece:

"Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos."

(...) **Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 07572 del 30 de octubre del 2012** y el **Concepto Técnico No. 10034 de 09 de septiembre de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **CARNE J.M.K S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.413.168-6, ubicada en la carrera 62 D No. 57 D – 84 sur de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia ambiental puesto que en el desarrollo de sus actividades de desposte y comercialización de productos cárnicos generó vertimientos de aguas residuales no domésticas de interés sanitario a la red de alcantarillado público, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*) y asimismo sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Resolución No. 3957 de 2009:**
 - **DBO5**, al obtener (3915 mg/L) siendo el límite máximo permisible (800* mg/L).
 - **DQO**, al obtener (4492 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1500 mg/L).

- **Grasas y Aceites**, al obtener (448 mg/L) siendo el límite máximo permisible (100 mg/L).
- **Sólidos Suspendidos Totales**, al obtener (890 mg/L) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L).
- **Compuestos Fenólicos**, al obtener (0,39 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).
- **SAAM**, al obtener (32,70 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARNE J.M.K S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.413.168-6, ubicada en la carrera 62 D No. 57 D – 84 sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y

definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CARNE JMK S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.413.168-6, ubicada en la carrera 62 D No. 57 D – 84 sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 07572 del 30 de octubre del 2012** y el **Concepto Técnico No. 10034 de 09 de septiembre de 2019**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CARNE JMK S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.413.168-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 62 D No. 57 D – 84 sur LC 2 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2020-1381**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

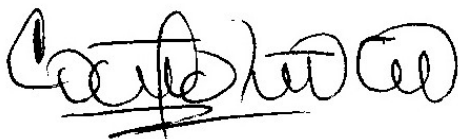
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2020-1381.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 21/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 22/07/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/07/2022